

Bogotá, D.C., 4 de octubre de 2021

Honorables Magistradas y Magistrados

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio

REPARTO

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Autoridades accionadas: Fiscal 13 Especializado de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio y Sociedad de Activos Especiales

ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre propio presento ACCIÓN DE TUTELA contra las autoridades señaladas, por la violación y amenaza de mis derechos fundamentales a la intimidad, integridad, dignidad y el debido proceso, a raíz de las actuaciones que se han adoptado en el marco del proceso de extinción de dominio con radicado 110016099068202100158, adelantado por el Fiscal 13 Especializado de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio. Lo anterior conforme las consideraciones que se exponen a continuación.

1. Elementos de contexto

1.1 El pasado 19 de noviembre de 2020 me adherí al partido de la Colombia Humana liderado por Gustavo Petro, con lo cual me constituí formalmente en oposición al gobierno de Iván Duque.

1.2 El pasado 20 de enero de 2020 la Corte Suprema de Justicia eligió como fiscal general de la Nación al señor Francisco Barbosa de terna presentada por el actual presidente de la República. Luego de su nombramiento el Fiscal Barbosa ha sido varias veces recusado y cuestionado por posiblemente estar comprometida su imparcialidad frente a asuntos que tengan que ver con miembros de la oposición al actual gobierno nacional¹. Ahora, según el artículo 34 de la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio, (en

¹ Entre otras se puede consultar: <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/cepeda-recusa-a-nuevo-fiscal-del-caso-uribe-y-denuncia-penalmente-al-fiscal-general/20200904/nota/4067875.aspx>;

adelante CED) los procesos de extinción de dominio “La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación o de los fiscales que este delegue para esta materia”, por lo que el fiscal Vicente Bonilla Ovalle es delegado del señor Francisco Barbosa.

1.3 En acto del 8 de octubre de 2018 se posesionó como magistrada de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia la mayor del Ejército Cristina Lombana. En el ejercicio de sus funciones la magistrada ha sido recusada para adelantar causas en contra del señor Alvaro Uribe Vélez dada la posición de subordinación que tuvo cuando aquel fuera presidente y por haber trabajado en la firma de uno de sus abogados². La recusación fue aceptada y la magistrada interpuso acción de tutela, la cual fue negada por el Consejo de Estado y por ende confirmada la causal por cercanía íntima con Uribe Vélez y su abogado. Uribe Vélez, como es sabido, es el jefe natural del partido Centro Democrático que llevó a la presidencia de la República al señor Iván Duque, de quien actualmente actúo como oposición y que también ternó al Fiscal Barbosa.

1.4 Sumado a ello, la Magistrada Cristina Lombana Velásquez salvó el voto dentro del radicado 29717 de 22 de octubre de 2020, donde la Sala Especial de Instrucción determinó proferir auto inhibitorio en indagación previa adelantada en mi contra. Según se narró en medios de prensa³, la magistrada consideró que efectivamente existían medios de prueba para fundamentar mi responsabilidad penal, por lo que es claro que ella tiene una clara preconcepción de hallarme responsable penalmente.

La referida magistrada es quien actualmente actúa como ponente dentro de la investigación penal que cursa en mi contra en la Corte Suprema de Justicia y quien realizó la compulsas de copias a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio que dio origen a las medidas cautelares previas a la demanda de las cuales se hablará más adelante.

Estos elementos de contexto denotan que las tres autoridades que tienen poder para adelantar acciones punitivas en mi contra comparten patrones que de entrada ponen en duda su imparcialidad en las actuaciones en mi contra.

² Ver: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/corte-acepta-recusacion-contrala-magistrada-que-investiga-a-alvaro-uribe-360922>

³ Ver: <https://www.semana.com/nacion/articulo/las-razones-de-dos-magistrados-que-no-apoyaron-archivar-investigacion-a-benedetti-por-parapolitica/202052/>

2. Hechos que motivan la acción de tutela

2.1 Mediante auto del 11 de marzo de 2021, con ponencia de la magistrada Cristina Lombana Velásquez, la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso de radicación 00327, dispuso abrir instrucción en contra del aforado Armando Alberto Benedetti Villaneda, por el delito de enriquecimiento ilícito de servidor público tipificado en el artículo 412 del Código Penal. Esto luego de que el proceso llevara sin impulso desde finales de 2017, existiendo una extraña coincidencia temporal con mi declaratoria de adhesión a la campaña del señor Gustavo Petro.

2.2 A menos de un mes de la apertura, el 6 de abril de 2021 la magistrada ponente ordenó compulsar copias del expediente a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, al cual le fue asignada al Fiscal 13 Especializado Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, Vicente Bonilla Ovalle. Lo anterior ocurrió sin que hubiera sido vinculado formalmente al proceso ni oído en indagatoria ni tampoco controvertida ninguna prueba. Es decir, ocurrió sin que hubiera podido ejercer de forma mínima mi derecho de defensa contra las acusaciones sobre el presunto enriquecimiento ilícito. De esta forma, el material probatorio que fue enviado consistió solo en aquel que había servido para abrir instrucción y que, como es lógico, me era desfavorable toda vez que no se había ejecutado el acto procesal que por naturaleza es el idóneo para ejercer la defensa y contradicción correspondiente, es decir la indagatoria.

2.3 El día 11 de marzo de 2021 se expide la Resolución de Apertura de Instrucción y posteriormente se cita a indagatoria para el 26 de abril del mismo año, pero debido a la presentación de una recusación contra la magistrada fue solo hasta el 29 de junio que fueron rendidas todas las explicaciones de los dineros y transacciones sobre los cuales la Sala de Instrucción tenía dudas. Adicional a eso se amplió dicha indagatoria el 5 de agosto del presente año.

2.4 Al interior de la diligencia de indagatoria el despacho de la magistrada Lombana adoptó la medida de limitar el derecho de dominio de mis bienes sujetos a registro con la finalidad de que no pudieran ser enajenados, según lo determina el artículo 337 de la Ley 600 de 2000.

2.5 Las explicaciones rendidas en indagatoria, así como todo el material que fue aportado por mi defensa para desmentir los hechos, estuvieron al alcance del Fiscal encargado del caso de extinción de dominio luego de que así se lo requiriera a la magistrada ponente y se le permitiera el acceso a todos los cuadernos que reposan al interior de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

2.6 A pesar de lo anterior y teniendo en cuenta solo el material desfavorable, es decir sin hacer ninguna mención al resto de pruebas que estuvieron a su disposición cuando consultó el resto del expediente, mediante Resolución del 13 de octubre de 2021 el Fiscal 13 Especializado de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio dispuso decretar medidas cautelares anteriores a la demanda de extinción de dominio, que consistieron en la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los siguientes bienes (Prueba 1):

- Un inmueble de mi propiedad correspondiente al apartamento 604, Torre D, Interior 2, ubicado en la Transversal 3 No. 85 – 10, Etapa II - Conjunto Residencial El Retiro en la ciudad de Bogotá. Este inmueble consiste en mi lugar de residencia cuando me encuentro en la ciudad durante mis sesiones como Senador de la República. El lugar tiene todas mis cosas personales y las de mi familia pues es allí donde permanezco cuando estoy en la capital.
- Tres lotes ubicados en la Urbanización Prado Mar en Puerto Colombia, de propiedad de Luis Alberto Nicolella de Caro y donde la Fiscalía menciona como Poseedor y tenedor a mi esposa Adelina Maria Guerrero Covo.
- Cuatro inmuebles de propiedad de Ruby Corredor Ruiz, uno de los cuales está a nombre de su hija Paola Andrea Lasso Corredor.
- \$100.000.000 abonados por mi persona a la obligación financiera de Leasing habitacional no familiar en pesos No. 832-9600006944 respecto de un bien ubicado en la ciudad de Bogotá en la Calle 51 #4-01 que utilizo como oficina personal cuando me encuentro en la ciudad.

2.7 Como se mencionó, la referida Resolución fue dictada de manera previa a la demanda de extinción de dominio por parte del Fiscal Especializado, por lo que aquella se encuentra dentro de las medidas

cautelares consignadas en el artículo 89 del CED. La norma contempla que aquellas son “excepcionales” y que únicamente proceden “en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87⁴ de la presente ley”.

2.8 Sumado a lo anterior, y a pesar de tratarse de una medida anterior a la demanda e, incluso, sin tener en cuenta las pruebas aportadas por mi defensa ejercida dentro del proceso penal y aquellas practicadas por la Magistrada, la Resolución incluyó expresiones que parecen de una sentencia penal condenatoria de segunda instancia y no de una medida cautelar de la naturaleza explicada. En efecto, allí se dicen cosas como:

- “Se encuentra dentro del proceso, elementos probatorios que llevan a concluir que los bienes inmuebles relacionados en el numeral 5 de la presente resolución de Medidas Cautelares, **proviene de incrementos patrimoniales injustificados** tanto del Senador ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA, como de RUBY CORREDOR RUIZ (...)
- “(...) decidió invertir \$43 millones en un contrato de leasing, **para así tratar de ocultarlos del radar de las autoridades** y al cabo del tiempo ejercer la opción de compra, **saneando así el cuestionado origen de los recursos colocados en ese negocio**, tanto en la cuota inicial considerada como un canon extra, así como los cánones de arrendamiento (...)”
- “(...) esto debido al cuestionamiento que pesa sobre la procedencia de esos dineros, que constituyen derechos patrimoniales y, sobre los cuales conforme el numeral 4 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, se encuentran inmersos en causal de extinción, por **hacer parte de un incremento patrimonial injustificado para su adquisición**, dado que se considera razonablemente, **que provienen de actividades ilícitas**, por lo que consecuentemente se afectarán con medida cautelar de embargo”.

⁴ Dice esta norma: Artículo 87. Modificado por la Ley 1849 de 2017, artículo 19. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. // El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

- “Consecuentemente, con todos estos elementos de conocimiento, se permite este Delegado considerar razonablemente que el señor BENEDETTI VILLANEDA, en su condición de Congresista de la República, **ha faltado a sus deberes Constitucionales y Legales abusando de sus funciones en detrimento del erario público, traicionando la confianza depositada por sus electores, y ha desviado la función pública en beneficio de sus intereses,** logrando el aumento considerable de su patrimonio, **merced a sus actividades al margen de la ley incurriendo en actos de corrupción** pese a su posición distinguida en la sociedad⁸⁶ contrariando el mandato Constitucional que tan alta dignidad le exige total probidad, no obstante pese a considerar y evaluar, que si bien se encuentran acreditados sus ingresos como funcionario público, tales emolumentos no se acompasan con el considerable crecimiento de su capital y ha permitido la fusión con dineros que no logran justificación plausible, **tan es así que se ha valido de personas para adquirir bienes a fin de tratar de ocultar el origen ilícito con el cual ingresan los bienes a su haber”**.
 - “Del mismo modo, dado el cuestionamiento que pesa sobre el Senador BENEDETTI y los señalamientos **de haber incurrido en conductas delictivas**, pese a que desde hace muchos años devenga salarios y prestaciones del Estado como Congresista, también es cierto, **que dichos emolumentos han sido mezclados con dineros espurios**, y como tal, todos sus bienes tendrían esa mácula **por haber sido adquiridos dentro del marco fáctico delictual investigado**, es así que, igual suerte correrán los recursos que invirtió en el contrato de Leasing, (...)”.
- (Negrillas fuera de texto)

Se reitera que todas esas afirmaciones se encuentran en una resolución de medidas cautelares dentro de un proceso de extinción de dominio que además es previa a la presentación de la demanda de extinción y que fueron motivadas por un proceso penal que se encuentra hasta ahora en fase de investigación.

2.9 Sin que hubiera sido notificada ninguna diligencia o sin que mediara previo aviso de cualquier naturaleza, el pasado 25 de octubre alrededor de las 8:30 de la mañana se presentaron cerca de cinco funcionarios del CTI en mi apartamento del conjunto residencial Altos del Retiro en la ciudad de Bogotá quienes manifestaron en la portería que sobre este obraba una orden de extinción de dominio. Sin que existiera alguna razón lógica para

ello, la diligencia fue acompañada por más de quince soldados del Ejército fuertemente armados, quienes se desplegaron por el conjunto de forma amenazante y fingiendo que existían motivos que justificaran tal despliegue militar como si se tratara de un poderoso narcotraficante, terrorista o jefe de un grupo armado el que habitara ahí. La siguiente fotografía da una idea de la situación:



2.10 En ese momento la empelada del servicio doméstico se contactó conmigo e inmediatamente acudí a mi abogado, quien se desplazó al inmueble para atender la diligencia. Con su conocimiento jurídico le requirió en repetidas ocasiones al señor Fiscal Vicente Bonilla Ovalle que le entregara copia de la Resolución que ordenaba las medidas que estaban siendo adoptadas, pero la misma no fue entregada sino tres días después. En otras palabras, se presentaron cerca de veinte personas en mi residencia, con uniformes de Fiscalía, CTI y con camuflados militares, fuertemente armados, sin exhibir orden de autoridad competente. Finalmente, fueron tomadas fotografías de todos los rincones del apartamento, incluidos los cuartos de mis hijos.

2.11 Al final de la diligencia le fueron entregados a mi abogado copia de los siguientes documentos:

- Acta de secuestro del bien inmueble en la cual, entre otros, se deja claro que el “uso o destinación del inmueble” es el de “vivienda familiar” (Prueba 2).
- Carta de la SAE con fecha 25 de octubre de 2021 dirigida a “señor Ocupante” (Prueba 3) en la cual primero se dice que es necesario suscribir un contrato de arrendamiento, para lo cual se dispone de un término de 3 días para comunicarse con la regional Centro Oriente. No obstante, más adelante se informa que “por ningún motivo SAE procederá a la celebración de contrato de arrendamiento con personas que sean sumariadas, vinculadas o condenadas en un proceso de extinción de dominio”, por lo que se asume que no es posible llevar a cabo dicha figura con mi persona. Más adelante en el mismo documento se lee:

“No obstante, de no cumplir con lo anteriormente señalado, **se deberá proceder con la entrega inmediata** del inmueble mencionado inicialmente, caso contrario se iniciarán las acciones legales correspondientes y se aplicará el parágrafo 3 del artículo 22 de la Ley 1849 de 2017 en la cual se debe ejercer las facultades de policía administrativa; esto es, a través de una diligencia de desalojo llevada a cabo con apoyo de las entidades competentes para garantizar el cumplimiento de esta. Para efectos **de la entrega voluntaria del inmueble** podrá contactarse con la regional centro oriente a través del correo institucional comercialrco@saesas.gov.co y/o números de celular 321 490 2456 y 321 2697550” (negrilla fuera de texto)

- Documento suscrito por Martha Lucia Montoya, directora comercial de la empresa Rengifo y Montoya Sociedad Inmobiliaria SAS dirigido a “señor ocupante” (Prueba 4). Allí se señala nuevamente la necesidad de hacer un contrato de arrendamiento, pero luego se plasma la imposibilidad de ello cuando se trata de personas vinculadas a un proceso de extinción de dominio. Finalmente se hace esta advertencia:

“De no cumplir con lo anteriormente señalado, **deberá proceder con la entrega voluntaria e inmediata** del inmueble mencionado inicialmente, caso contrario se iniciarán las acciones legales correspondientes y se aplicará el Parágrafo 3 del Artículo 22 de la Ley 1849 de 2017 en el cual se deben ejercer las facultades de policía administrativa; esto es, **a través de una diligencia de desalojo** llevada a cabo con el apoyo de las Entidades competentes para garantizar el cumplimiento de esta, pues la improductividad de los

bienes inmuebles constituye un detrimento al patrimonio nacional y atenta contra los recursos del erario público.” (negrilla fuera de texto)

2.12 Horas más la cuenta de Twitter @GustavoRugeles, quien a través de su portal <https://elexpediente.co> se ha reconocido por sus posiciones en favor del Gobierno de Iván Duque y especialmente en contra mía⁵, publicó el siguiente trino:



2.13 Dado que hasta ese momento ni yo ni mis abogados teníamos conocimiento de que se hubiera realizado alguna otra diligencia (el artículo 10 del CED establece que la fase inicial del proceso de extinción de dominio es reservada), inmediatamente mi abogado se comunicó con el Fiscal encargado del caso quien efectivamente le confirmó que había otras diligencias en curso. En otras palabras, el señor Rugeles, por alguna razón, tuvo conocimiento de que existían otras medidas cautelares, incluso antes que los mismos afectados.

⁵ Ver, entre otros: <https://elexpediente.co/otro-carrusel-de-contratos-de-los-benedetti-en-la-mira-de-las-autoridades-26-mil-millones-en-contratos-con-las-ffmm/>; <https://elexpediente.co/corte-suprema-investigara-a-benedetti-por-su-relacion-con-centros-poblados-y-emilio-tapia/>; <https://elexpediente.co/le-refresco-la-memoria-usted-si-me-llamo-abudinem-delata-a-benedetti/>

2.14 Ante las advertencias amenazantes contenidas en la carta de la SAE dirigida al ocupante del apartamento y entregada el día de la diligencia, el 26 de octubre presenté petición ante esa entidad en la cual mi abogado de confianza solicitó la permanencia en el apartamento dado que es la vivienda que utilizo para mi residencia en la ciudad de Bogotá durante mis jornadas en el Congreso de la República, así como la de mi familia.

2.15 Ese mismo 26 de octubre en horas de la tarde se presentaron otros agentes del CTI y la misma funcionaria de la SAE que habían participado el día anterior, solo que esta vez adujeron que venían en cumplimiento de una orden de la Corte Suprema de Justicia y en el acta se identificaron como “servidores de Policía Judicial”, a saber: Luz Mireya Lopez Rodríguez, (profesional investigador II, Nelly Olave Ballesteros (perito bienes muebles), Laura Corral, Estefany Hernandez Bermudez (SAE), todos bajo la coordinación de Luz Mireya Lopez Rodríguez (profesional investigador II). Completamente intimidado nuevamente me comuniqué con mi abogado para que acompañara la diligencia y fue solo al cabo de unas horas que personal de su equipo de trabajo pudo llegar al lugar y solo allí se permitió el ingreso. Es de destacar que ese mismo día el expediente había sido consultado en la Corte Suprema sin que en la mañana hubiera registro de alguna actividad. Una vez dentro del inmueble, las funcionarias preguntaban reiteradamente por obras de arte. De la misma manera, ingresaron agresivamente a mi dormitorio revisando cajones y sacando la ropa repitiendo insistentemente que las habían engañado. Al final fue advertido de forma verbal y en tono intimidante que ya que habíamos empezado a sacar cosas entonces el día lunes 1 de noviembre el apartamento ya debería estar desocupado. Ese día se dejó copia del Acta de inspección a lugares – FPJ9 del 26 de octubre de 2021 (Prueba 5) en donde se aclara que el lugar de inspección tiene condición de residencia y donde se lee:

“Quien atiende la diligencia se le hace saber que en auto del 26 de octubre de 2021 con ponencia de la honorable magistrada Cristina Lombana Velasquez de la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado interno 00327 ordenó realizar un inventario minucioso y establecer el valor de los bienes muebles, enseres y otros que se encuentran al interior del apartamento 604, ubicado en la transversal 3 # 85 – 10 , etapa II, Conjunto Residencial Altos del Retiro de la ciudad, que acaba de ser afectado con medida cautelar de suspensión de poder dispositivo, embargo y secuestro,

por la Dirección Especializada Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación.”

Seguidamente se hace una descripción minuciosa del contenido del apartamento, pero sin ninguna valoración y al final se incluye la consigna de que “El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley”.

2.16 Al día siguiente, 27 de octubre se materializa la información conocida y publicada por Gustavo Rugeles a pesar de la reserva del expediente, acerca de las diligencias de extinción de dominio en los otros inmuebles.

2.17 Un aspecto relevante es que ese día se presentaron funcionarios en el inmueble ubicado en la Calle 51 #4-01 que utilizo como oficina durante el tiempo que permanezco en Bogotá en donde aquellos no solo hicieron la inspección del lugar, sino que abrieron cajones y buscaron y revisaron documentos privados que allí se encontraban. En esa oportunidad no hubo acompañamiento del ejército ni de hombres armados y el acta fue llenada a mano en hojas en blanco sin ningún logo o papel membrete de alguna entidad (Prueba 6). En el improvisado documento se lee que se da en cumplimiento de auto emitido por la Magistrada Cristina Lombana de fecha 26 de octubre de 2021 y en él se hace una descripción grafica de la casa. Finalmente, el acta la suscriben Luz Mireya Lopez, profesional investigador II de la Fiscalía y Nelly Roco Olave, como coordinador del proyecto y perito evaluador comisionado por la SAE. Ahora, una vez conocida la Resolución de medidas cautelares, se pudo identificar que dicho bien no se encuentra dentro de aquellos sobre los cuales recae la extinción de dominio.

2.18 A pesar de que, como ya se dijo, el artículo 10 del CED dispone la reserva de la actuación en la fase inicial, el 27 de octubre el Noticiero del Canal RCN en su emisión de las siete de la noche publicó una nota en la que se mostraban imágenes de las diligencias, incluyendo fotografías del interior de mi apartamento⁶. En la emisión, luego de anunciar que la Fiscalía había ocupado con fines de extinción de dominio bienes de Armando Benedetti y que estos costarían más de 8.000 mil millones de pesos, se presenta el siguiente libreto:

⁶ Se puede consultar en: <https://www.noticiasrcn.com/colombia/las-lujosas-propiedades-que-le-embargaron-al-senador-armando-benedetti-392408>

“¿ahora usted como televidente se estará preguntando cuáles son esos bienes?” y ella misma se responde: “acá en exclusiva Noticias RCN tiene todo el registro fotográfico y de video de los bienes ocupados al senador Armando Benedetti los cuales tienen una medida de embargo y secuestro.

En los operativos se registró el apartamento 605 en un edificio en el norte de Bogotá a donde llegaron primero los agentes del CTI y se observa una amplia sala con sofás color blanco y naranja y obras de arte en presencia de los agentes, quienes pusieron el sello de bien ocupado al término de la diligencia.”

En este punto se muestran las siguientes imágenes:



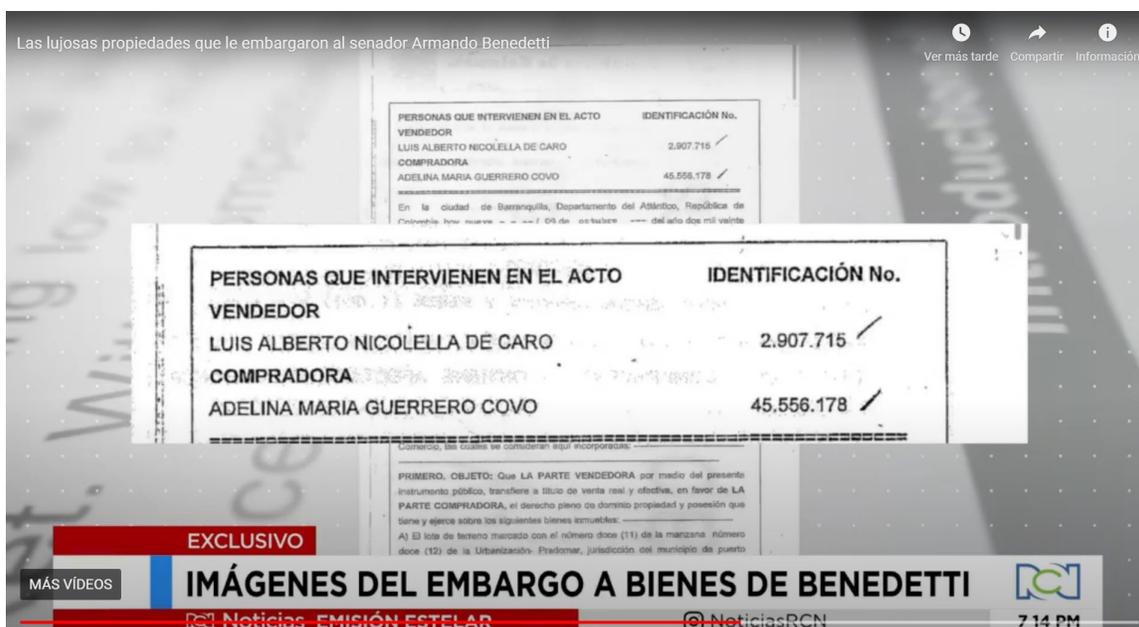


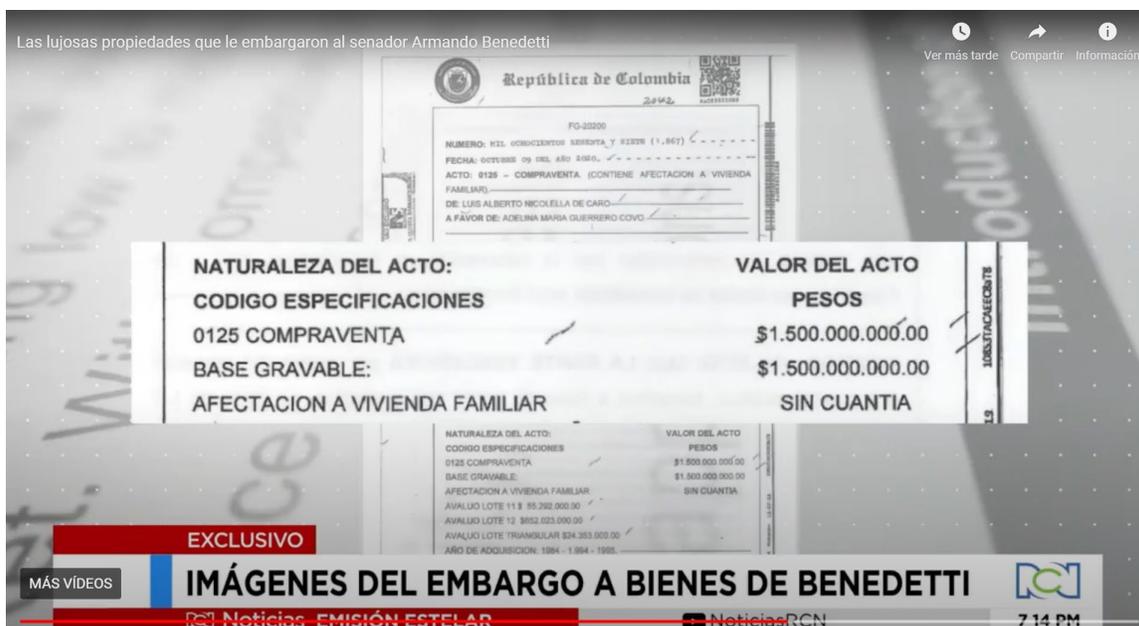
La nota continúa haciendo referencia a una propiedad ubicada en Puerto Colombia, Atlántico de la cual se dice:

“Otro predio se ubica en Puerto Colombia con una fantástica vista al mar en el sector que le da su nombre, Prado Mar. A nombre de Adelina Guerrero Covo, esposa del senador Armando Benedetti por un valor de mil quinientos millones de pesos registrado en escritora y con un valor real y desembolsado de 3600 millones de pesos. En imágenes quedó el operativo de registro por parte de la Fiscalía y el Ejército en

donde se observa la entrada, la piscina y la estructura del predio, el cual fue demolido a la hora de la compra y ahora se encontraba en la construcción de una nuevo. Según la Fiscalía que ocupó los bienes ‘presuntamente Benedetti realizó manobras fraudulentas para incorporar a su patrimonio dineros que no ha podido justificar’. ¿Podrá explicar Benedetti de dónde sacó la plata para los bienes?”

En esta parte de la nota se muestran las siguientes imágenes:





Como es evidente, quienes realizaron esa nota tuvieron acceso al expediente de extinción de dominio y pudieron extraer de allí no solo fotografías de mi vivienda sino incluso de documentos que reposan en él. Esto no solo viola mi intimidad y la de mi familia, sino también la reserva de la actuación, razón por la cual se presentarán las quejas y denuncias correspondientes a los funcionarios que tienen a cargo la custodia, que está en cabeza del fiscal.

2.19 Ese mismo medio publicó en su portal web una nota el 27 de octubre con el siguiente titular:

“Las lujosas propiedades que le embargaron al senador Armando Benedetti. // Noticias RCN conoció las imágenes exclusivas de la diligencia de extinción de dominio a las propiedades de Armando Benedetti en Bogotá y Atlántico.”

Más adelante, en su contenido, se lee:

“Noticias RCN conoció las imágenes exclusivas de la diligencia de extinción de dominio a las propiedades de Armando Benedetti. Bienes que ahora quedaron en manos de la Fiscalía y que están avaluadas en más de \$8.000 millones.”

Durante los operativos realizados por agentes del CTI se registró el apartamento 605 en un edificio en el norte de Bogotá. El inmueble contaba con una amplia sala, sofás color blanco y obras de arte”.

2.20 Mediante oficio con fecha 27 de septiembre de 2021 la señora Sandra Milena Rodríguez Díaz, Gerente Regional Centro Oriente de la SAE, dio respuesta a la petición que mi abogado había presentado un día antes el 26 de ese mismo mes en donde solicitaba mi permanencia en el apartamento del Conjunto Altos el Retiro dado que se trata de mi domicilio principal en la ciudad de Bogotá. En la respuesta la SAE puso de presente que esa entidad es la encargada de administrar los bienes que “han sido recibidos como producto de medidas cautelares impuestas en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o en procesos de extinción de dominio”. Luego de indicar que el apartamento se encuentra inmerso en investigación de esa naturaleza, dio respuesta en los siguientes términos:

“Así las cosas, en atención a su solicitud antes indicada, de manera respetuosa nos permitimos informarle que no es pertinente acceder de manera favorable a sus pretensiones, teniendo en cuenta la Metodología de Administración de Bienes del FRISCO, así como el parágrafo sexto del artículo 72 de la Ley 1955 de 2019, el cual establece que: (...) “ En todo caso, el administrador del FRISCO, **no podrá celebrar contratos de arrendamiento con el afectado** dentro del proceso de extinción de dominio o sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.” (...)

Lo anterior aunado a que dentro de las potestades de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no se encuentra establecido que en los inmuebles puestos a disposición de esta Entidad se ordene la permanencia de las personas en el lugar sin un justo título, como quiera que se debe garantizar que los bienes sean productivos, evitando de esta forma que se genere un detrimento para el presupuesto público.

En consecuencia, con toda atención nos permitimos solicitar la entrega voluntaria del inmueble para el día 9 de noviembre de 2021, totalmente desocupado, libre de personas, animales y cosas, so pena de dar aplicación a las facultades de policía administrativa establecidas en la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017, **para tal efecto se dispondrá de un funcionario de la Regional Centro Oriente en la citada fecha a**

las 9:00 a.m., para la recepción del inmueble antes indicado, cuya confirmación puede ser comunicada en el correo institucional mvillate@saesas.gov.co (negrilla fuera de texto)

2.21 Con esa respuesta se materializó la mayor incertidumbre con respecto a mi proceso, en la medida en la que en un tiempo que es irrazonable se me pide desalojar un bien que ha sido mi domicilio y el de mi familia por años. Sumado ello, estos requerimientos se han hecho de manera errática en diferentes formas y con tiempos distintos, así como usando expresiones contradictorias como que la entrega es voluntaria pero que si no se hace el 9 de noviembre se harán efectivas medidas de policía. Como pasa a exponerse los hechos narrados derivan en una violación y/o amenaza de varios de mis derechos fundamentales.

3. Competencia

El artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 2015, Reglamentario Único del Sector Justicia y del Derecho (Modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021) dispone que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos. Sumado ello, el numeral 4 del mismo artículo establece que las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen y agrega que para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Por su parte, el numeral segundo del mismo artículo dispone que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

En el presente asunto la demanda se dirige contra el Fiscal 13 Especializado de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que interviene ante los jueces penales del circuito especializados, cuyo superior jerárquico es la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal

Superior de Bogotá. La otra entidad accionada es la Sociedad de Activos Especiales (SAE), la cual es una entidad descentralizada del orden nacional vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que por esa vía el competente serían los jueces del circuito de Bogotá.

Ahora, el numeral 11 de la misma disposición aclara que cuando la acción de tutela se promueve contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía. Por esta razón, la autoridad judicial competente para conocer de la presente acción, en definitiva, es la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

4. Procedibilidad de la presente acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten *vulnerados o amenazados* por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Así mismo, el inciso 4 consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia y determina que este mecanismo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otros términos, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten *idóneos y eficaces* para solicitar la protección de los derechos amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela.

Sobre este aspecto, lo primero es destacar que la presenta acción constitucional no pretende controvertir el fondo de la Resolución del 13 de octubre de 2021 que ordenó las medidas cautelares. Para mí es claro que para ese fin los artículos 111 y siguientes del CED disponen el control de legalidad de las medidas cautelares, por lo que las pretensiones en uno y otro caso son diferentes.

Por el contrario, la presenta acción de tutela se dirige contra una serie de acciones de las entidades accionadas que sumadas han generado una situación de intimidación y persecución en mí contra a partir del adelantamiento de un proceso de extinción de dominio lleno de irregularidades. En concreto, se expondrá que los hechos narrados representan una violación y/o amenaza de mis derechos a la intimidad,

dignidad y el debido proceso. Por último, haré un comentario con respecto al derecho al juez natural a al ejercicio de la oposición.

Es por ello que el control de legalidad no resulta ser un mecanismo eficaz e idóneo para proteger mis derechos, pues la finalidad de aquel es el debate de fondo sobre el contenido de las medidas, mientras que la demanda constitucional se refiere a acciones que han ocurrido durante su ejecución y frente a las cuales no cuento con otro mecanismo distinto al amparo. De hecho, en esta demanda se solicitará la adopción de medidas provisionales ante la inminencia de que el próximo 9 de noviembre se materialice un daño que luego haga inocua una sentencia.

5. Derechos fundamentales amenazados y vulnerados

En el presente acápite se procederá a hacer una breve explicación del contenido de cada de derecho y se explicará cómo, en cada caso, los actos del fiscal especializado y de la SAE los han desconocido.

5.1. Intimidación e integridad personal. Las entidades accionadas filtraron información reservada a medios de comunicación exponiendo mi vida privada y comprometiendo mi integridad personal.

El artículo 15 constitucional dispone que “[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”⁷. En desarrollo de ello, desde temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha considerado que la intimidad personal se refiere al “área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley.”⁸

Adicionalmente, ha dicho que el derecho a la intimidad tiene dos dimensiones: “(i) la negativa, como secreto de la vida privada; y (ii) la positiva, como libertad. En su *dimensión negativa*, prohíbe cualquier

⁷ Sentencia T-696 de 1996

⁸ Sentencia T-696 de 1996

injerencia arbitraria⁹ en la vida privada e impide la divulgación ilegítima de hechos o documentos privados¹⁰. En su *dimensión positiva*, protege el derecho de toda persona a tomar las decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada¹¹.¹²

Frente a la primera forma, es decir aquella que priva al resto del conglomerado de inmiscuirse en los asuntos íntimos, se encuentran, entre otros, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres o su domicilio. Así, la intimidad se materializa en la protección de los espacios que la persona apropia como suyos, no porque sea el propietario, sino porque los utiliza como espacios de los cuales el resto están excluidos. En sentencia C-282 de 1997 este aspecto fue explicado al señalar que aquel espacio “comprende el ámbito reservado e inalienable al que aquéllas se acogen, con total independencia de la propiedad o administración del inmueble que las cobija, o del tiempo durante el cual permanezcan dentro de él, por lo cual no es menos susceptible de amparo constitucional la casa tomada en arriendo, la habitación de un inquilinato o el cuarto de un hotel, que la casa cuyo derecho de dominio puede demostrar quien la habita, o en la cual ha vivido por muchos años.” En ese mismo sentido, la sentencia T-233 de 2007 ratificó que el concepto de intimidad no se restringe al lugar de habitación, sino que “irradia todo espacio privado en el que el individuo desarrolla sus actividades personales, independientemente de que resida permanentemente en él.”

Ahora, uno de los escenarios en los cuales la protección de la intimidad adquiere una especial relevancia se presenta en los casos en los cuales las autoridades judiciales tienen acceso a aspectos íntimos de las personas por cuenta de la autoridad de la que están investidos. Dicho escenario demanda un especial cuidado dado que es solo en esos casos en los que los administrados se ven compelidos a abrir espacios que en condiciones normales estarían alejados del público.

Este especial cuidado ha llevado al ordenamiento a contemplar diferentes consecuencias para los funcionarios que, habiendo accedido en razón de su cargo a espacios íntimos de los ciudadanos, defraudan esa investidura, por ejemplo, permitiendo la filtración de información reservada. Así, por

⁹ Sentencia C-602 de 2016.

¹⁰ Sentencia C-489 de 1995.

¹¹ Ibid.

¹² Sentencia C-094 de 2020

ejemplo, el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 incluye el deber de los funcionarios judiciales de guardar la reserva de los asuntos relacionados con su trabajo y el 154 les prohíbe proporcionar noticias o informes. En similar sentido, la Ley 1712 de 2014 en su artículo 6 define la información pública reservada como aquella que estando en poder o custodia de un sujeto obligado (ej. una entidad pública) es exceptuada de acceso a la ciudadanía. También la ley 1952 de 2019 establece en su artículo 38 como deber de los servidores públicos custodiar y cuidar la documentación e información, e impedir o evitar la sustracción o utilización indebidos (núm. 6); el artículo 39 prohíbe, entre otras, dar lugar al acceso o a exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas (núm. 18); y el 55 incluye entre las faltas gravísimas la de violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a restricción (numeral 1). Finalmente, la Ley 599 de 2000 establece como delito la divulgación y empleo de documentos reservados (art. 194); y el 419 regula el delito de utilización de asunto sometido a secreto o reserva.

Estas disposiciones fueron tenidas en cuenta en la sentencia SU-274 de 2019 donde la Corte analizó un caso donde fueron filtrados a los medios documentos reservados en un trámite. Allí la Sala Plena llegó a esta conclusión:

“Así pues, la protección constitucional de la libertad de prensa no es indiferente a los excesos que su ejercicio pueda acarrear, de ahí que el constituyente de 1991 haya expresado que los medios de comunicación *“tienen responsabilidad social”*, la cual se traduce en que, pese a la libertad y autonomía con la que cuentan para expresar información, **no pueden sin embargo pretender estar sustraídos al control necesario dimanante del pleno del ordenamiento jurídico, y por ello son predicables responsabilidades penales y civiles**, tal como se pregonan de cualquier ciudadano que interactúa en una comunidad organizada. La Corte acentúa el gran papel que en la democracia tienen las libertades de opinión, expresión y de prensa, pero también asienta **la gran misión que tiene la judicatura como baluarte para el desarrollo y funcionamiento de un sistema democrático uno de cuyos papeles misionales es velar por el respeto a ultranza de los derechos** de todos los ciudadanos y habitantes del territorio.” (negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta estos aspectos jurídicos, se tienen que en el caso concreto funcionarios indeterminados pero determinables, adscritos o

dependientes en ese momento del Fiscal 13 Especializado de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio o de la SAE, ingresaron a mi domicilio de la ciudad de Bogotá los días 25 y 26 de octubre del presente año con la finalidad de realizar una diligencia de extinción de dominio. En esas oportunidades tomaron fotografías de todos los lugares de la casa incluidos los dormitorios de mis hijos menores de edad.

Este material es reservado por dos vías. Primero, porque se trata de mi domicilio privado el cual esta constitucionalmente protegido por tratarse del ámbito íntimo en donde desarrollo mi vida familiar. Y segundo, porque el artículo 10 del CED dispone que durante la fase inicial de extinción de dominio la actuación será reservada. A pesar de ello, a los dos días de haberse realizado esa diligencia, el medio de comunicación RCN Noticias publicó dentro de su noticiero y dentro de una nota en su portal web fotografías que fueron tomadas el día de la diligencia en las cuales se aprecia mi casa por dentro y además se hace una descripción en la que se afirma que hay obras de arte con la sugerencia de que se trata de bienes de mucho valor. Incluso la noticia publicó fotos de documentos que forman parte del expediente en donde aparecen nombres y direcciones.

Esta actuación no solo constituye una violación de los deberes y obligaciones de los funcionarios que participaron en la diligencia y que hicieron los registros, por lo cual se pondrán las acciones pertinentes, sino también una violación flagrante a mi intimidad y la de mi familia. Es claro que tales funcionarios compartieron el contenido del expediente con ese medio ya que no existe otra vía por la cual hubieran podido acceder a ese material. Pero lo que es peor es que al haberlo hecho también pudieron haber accedido a otros espacios íntimos de mi casa como mi habitación, cajones, vestíbulo, baños y lo que más me genera preocupación, los lugares donde permanecen mis hijos como sus habitaciones.

El otro hecho que llama la atención y que constituye una violación a la reserva fue el hecho de que por razones desconocidas la cuenta de Twitter @GustavoRugeles hubiera conocido, antes incluso que mis abogados, que se realizarían otras diligencias de extinción de dominio dentro del mismo proceso. Es de decir que los mismos funcionarios filtraron esa información reservada y por esa vía ese señor pudo conocer de las diligencias. Solo espero que no haya accedido a las fotos de mi vivienda.

Esta acción de tutela no debe confundirse con las respectivas denuncias que se pondrán contra los funcionarios involucrados. Por el contrario, se

trata de un reproche a prácticas irregulares al interior del proceso que derivaron en una violación a mi derecho a la intimidad y la de mi familia.

Ahora, estos aspectos traen aparejada una situación igualmente grave para mi vida. Con la exposición ilegal que hicieron las entidades accionadas si hizo una exhibición de los objetos que hay adentro y además se le transmitió al público la idea de que allí hay bienes de muchísimo valor. En efecto, en la noticia transmitida por RCN y en el trino del señor Rugeles se habla de avalúos de miles de millones y de obras de arte que claramente generan un interés de la delincuencia que ahora sabe exactamente la dirección y número de apartamento y hasta cuenta con fotos internas del recinto. Esta situación claramente representa crea un riesgo desproporcionado a mi integridad y de las personas que en condiciones normales se encuentran en el inmueble.

Tengo pleno conocimiento de que los derechos no son absolutos y de que, como los demás, la intimidad puede ser limitada especialmente cuando así lo dispone una autoridad judicial. No obstante, como fue explicado por la Corte Constitucional, estas limitaciones deben ser razonables y proporcionadas, no solo en su expedición, sino también en su ejecución, aspecto que no se cumplió en este caso y por ello se causó una violación de mis derechos.

5.2. Dignidad. Las entidades accionadas me han sometido a tratamientos humillantes al interior del proceso de extinción de dominio.

El Artículo 1 de la Constitución dispone que Colombia es un Estado social de derecho fundado, entre otros, en el respeto de la dignidad humana. En desarrollo de este precepto la Corte Constitucional en sentencia SU-696 de 2015 reiteró que la dignidad humana tiene una faceta de protección que se descompone en tres lineamientos, así:

“i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, **que los ciudadanos puedan**

vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación.”
(negrilla fuera de texto)

En el mismo fallo indicó desde un punto de vista funcional, la dignidad tiene al menos tres expresiones:

“i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; ii) la dignidad humana entendida como principio constitucional; y iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.”

A partir de ello, es claro que la dignidad incluye no someter a los ciudadanos a humillaciones innecesarias y que ello representa un principio fundante y un derecho fundamental autónomo que debe ser respetado por todas las autoridades. Así, en cualquier actuación adelantada por un ente público deberá prevalecer esa protección y funcionalidad.

Teniendo en cuenta ese postulado, se tiene que un escenario propenso a afectar la dignidad es justamente la aplicación de medidas cautelares que impliquen la limitación de derechos fundamentales. En razón a ese riesgo, las codificaciones que regulan estos trámites establecen estrictos requisitos de proporcionalidad y racionalidad al momento de ordenar tales medidas.

Por ejemplo, en el caso de la extinción de dominio el artículo 2 del CED dispone expresamente que “[l]a extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana”. Con respecto a las medidas cautelares, ello debe entenderse no solo para su emisión, sino frente a la forma en las que estas se ejecutan.

Como pasa a exponerse estos criterios fueron desconocidos en la diligencia realizada el 25 de octubre del presente año. Sobre este aspecto, se reitera que el presente escrito de tutela no pretende controvertir el fondo de la Resolución que ordenó las medidas; no porque no sean ilegales, sino porque ello se abordará en el respectivo control de legalidad de las mismas. Por el contrario, la afectación de mi derecho fundamental a la dignidad se desprende de acciones concretas durante su ejecución.

En primer lugar, fue explicado que el día 25 de octubre arribaron a mi residencia en el conjunto residencia Altos del Retiro en la ciudad de Bogotá agentes del CTI armados, así como miembros del Ejército vestidos de camuflado, incluso portando armas largas. Esta situación no solo puso en estado de alarma y de pánico a los residentes del conjunto, sino que además me sometió a mí y a mi familia a un trato absolutamente humillante e innecesario.

Yo soy un senador de la República en ejercicio sin antecedentes penales y mucho menos con indicios de pretender adoptar acciones que requieran la utilización de armas de guerra para una diligencia de embargo y secuestro de un inmueble. Ni la Fiscalía ni las Fuerzas Militares tenían razón alguna para desarrollar un despliegue militar en un conjunto residencial donde no había indicio alguno de que fuera a existir resistencia armada y donde además habitan familias con menores de edad.

Al hacer un somero análisis de proporcionalidad sobre esta afectación a mi dignidad se evidencia que esta no satisface dicho criterio. En efecto, si bien pudiera admitirse que la acción buscó un fin constitucionalmente legítimo como era el de ejecutar la medida cautelar ordenada y que los medios fueran conducentes para lograrla pues claramente ninguna persona civil se iba a enfrentar a las ametralladoras de los militares, lo cierto es que desde ningún punto de vista la medida era necesaria.

Este criterio se cumple cuando no hay una forma menos lesiva para el derecho afectado que garantice en igual medida el fin buscado. Sin embargo, salta a la vista que una medida alternativa era no llevar personal militar ni armamento de guerra a un conjunto residencial, sino solo presentarse con una orden de autoridad competente y con una identificación de los funcionarios para que les fuera permitido el ingreso y habilitada la realización de la diligencia. Sumado a ello, la limitación tampoco es proporcional en sentido estricto, pues al someterme a mí y a mi familia a ese trato humillante e innecesario se sacrifica de manera desproporcionada la dignidad de mi núcleo para satisfacer un fin que bien podía haberse garantizado como fue explicado.

Se podrá decir que en ese momento ni yo ni mi esposa ni mis hijos nos encontrábamos en el apartamento y que ello neutraliza la violación nuestros derechos. Sin embargo, es claro que fue de público conocimiento que el operativo era en mi contra y con ello se me sometió al escarnio pues yo sigo residiendo allí y debo ingresar y transitar por el conjunto, al igual

que mi familia, solo que ahora lo hacemos humillados como terroristas o narcotraficantes.

Esa situación denota que la diligencia no se dirigía en contra de un bien inmueble, sino contra mí persona y que lo que se buscaba no era materializar una medida cautelar sino hacer un espectáculo público donde el centro de atención fuera yo.

Un elemento importante en este punto es que esas acciones fueron tomadas en virtud de una orden de medidas cautelares adoptada antes de la demanda de extinción de dominio, es decir en un proceso en donde ni siquiera me he podido defender y donde aquellas debieron ser tomadas solo ante evidente urgencia o si existían serios motivos fundados que permitieran considerar la medida como indispensable y necesaria para evitar que los bienes fueran ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción, o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, como lo exigen los artículos 87 y 89 del CED. Pero como si fuera poco, esos actos realizaron en virtud de una compulsión de copias proveniente de un proceso penal donde no hay condena y en el cual he venido ejerciendo mi defensa con éxito.

La segunda acción que genera una violación a mi dignidad proviene de la errática e ilegal fijación de plazos para la entrega material del inmueble y el desalojo de las pertenencias que allí se encuentran. Como fue explicado, en carta de la SAE entregada en la diligencia del 25 de octubre quedó explicado que se debía suscribir un contrato de arrendamiento dentro de tres días, pero después se dice que ello no es posible con personas vinculadas a procesos de extinción de dominio. Más adelante, en el mismo escrito se me dice que de con cumplir con lo anterior, debo proceder a la entrega inmediata so pena de que se inicien acciones de policía administrativa mediante diligencia de desalojo. Pero allí mismo se dice que puedo coordinar la entrega voluntaria del inmueble y que para ello me comunique a un correo. Ese mismo se entregó carta de la directora comercial de la empresa Rengifo y Montoya Sociedad Inmobiliaria SAS donde se dice que la entrega es “voluntaria e inmediata”, so pena de desalojo con el apoyo de las entidades competentes.

Luego el 26 se presentan nuevamente los funcionarios pero esta vez dicen que son “servidores de Policía Judicial” y al final de la diligencia dicen verbalmente que el lunes 1 de noviembre el apartamento ya debería estar

desocupado. Finalmente, en respuesta a una petición en donde solicité mi permanencia en el apartamento, la SAE me dice que

“(…) con toda atención nos permitimos solicitar la entrega voluntaria del inmueble para el día 9 de noviembre de 2021, totalmente desocupado, libre de personas, animales y cosas, so pena de dar aplicación a las facultades de policía administrativa establecidas en la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017, para tal efecto se dispondrá de un funcionario de la Regional Centro Oriente en la citada fecha a las 9:00 a.m., para la recepción del inmueble antes indicado (…)

Esta delirante y amenazante actividad en relación con la entrega del inmueble igualmente me somete a mí y a mi familia a un trato humillante innecesario y desproporcionado. Como ha sido dicho, ese inmueble no es un apartamento desocupado o un cuarto de un hotel. Ese lugar corresponde a mi residencia en Bogotá en la cual habito con mi esposa he hijos y en el cual tengo el arraigo de mi núcleo familiar. Por esa razón en el lugar están mi objetos personales, los de mis esposa y los de mis hijos. Esto conlleva a que el desalojo completo de la residencia no sea algo que pueda realizar en plazos fijados al azar e inmediatos como los que han sido dichos de manera errática por los funcionarios de la Fiscalía y la SAE. Es claro que existe una ausencia absoluta de congruencia por parte de la entidad que deriva en un trato arbitrario degradante en un afán de hacer intimidatoria su actuación.

Adicional a este aspecto, debe tenerse en cuenta que en mi calidad de senador debo tomar ciertas medidas de seguridad y garantizar que los lugares en que vivo cuenten con condiciones mínimas que garanticen mi integridad y la de mi familia. Ello implica que la decisión de cambiar de domicilio en Bogotá no pueda ser tomada a la ligera en horas o días, sino que requiere de una evaluación que toma un tiempo. Así, ante las instrucciones erráticas de las autoridades demandadas, también tengo el riesgo de tomar decisiones precipitadas que luego pongan en riesgo mi integridad al irme a vivir a un sitio que no me pueda garantizar un mínimo de protección.

A todo lo anterior se le suma el hecho de que, como fue mencionado en los antecedentes, desde la diligencia de indagatoria en el mes de agosto el despacho de la magistrada Lombana adoptó la medida de limitar el derecho de dominio de mis bienes sujetos a registro con la finalidad de que

no pudieran ser enajenados, según lo determina el artículo 337 de la Ley 600 de 2000. Es decir, es claro y evidente que desde esa fecha no puedo realizar ningún acto de disposición de mi apartamento, lo cual hace aún más ilógico el despliegue militar llevado a cabo.

En resumidas, en la actualidad me encuentro en una situación en donde es físicamente imposible realizar una mudanza en un periodo tan corto de tiempo, pero al mismo tiempo existe el temor de que el 9 de noviembre lleguen nuevamente fuerzas militares a irrumpir en mi domicilio. Esto, sin lugar a dudas es un trato degradante completamente injustificado pues bien podría fijarse una fecha razonable en la cual, de ser el caso, yo pudiera retirar mis pertenencias de manera ordenada y digna, teniendo en cuenta que en la actualidad mi presunción de inocencia sigue intacta así como la de licitud de mis bienes, pues el proceso penal sigue en fase de investigación y el de extinción de dominio siquiera cuenta con demanda.

5.3. Debido proceso. La filtración de información reservada a medios de comunicación compromete la opinión pública y la imparcialidad de la justicia encargada de mi caso.

El artículo 29 de la Carta consagra el derecho al debido proceso como una garantía aplicable a todos los procesos judiciales y administrativos. La Corte Constitucional lo ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”¹³. En esa medida, “constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”.

Para el caso de la acción de extinción de dominio, la Sentencia C-740 de 2003 aclaró que se trata de “un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía,

¹³ Sentencias de la Corte Constitucional T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo y T-440 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

independencia e imparcialidad de la jurisdicción.” Ahora, un escenario en donde se puede afectar este derecho se presenta cuando filtraciones de información generaron presiones indebidas sobre los encargados de adoptar decisiones judiciales. En efecto, en sentencia T-1225 de 2003 se dijo:

“Reconocido el enorme poder social que ejercen los medios masivos de comunicación, así como los potenciales efectos devastadores que sobre una persona puede tener la publicación de una información que la implique sin fundamento en la comisión de hechos delictivos, la jurisprudencia nacional¹⁴ y comparada¹⁵ ha fijado límites al ejercicio de la libertad de prensa **en aras de compatibilizarlo con la garantía del debido proceso y el derecho de defensa, específicamente el derecho fundamental a un juicio imparcial y justo**. Lo anterior porque la publicación de determinada información en determinado momento puede generar una opinión pública favorable o adversa a las personas investigadas o juzgadas con ocasión de una infracción de la ley. **La transmisión de información o el enjuiciamiento de los involucrados por parte de los medios de comunicación** puede generar presiones indebidas sobre los jueces o jurados encargados de decidir sobre la ocurrencia y la responsabilidad de hechos contrarios al orden legal.” (negrilla fuera de texto)

En similar sentido, la sentencia SU-274 de 2019 abordó el problema de los llamados *juicios paralelos* adelantados por los medios de comunicación ocasionados, entre otros, por filtraciones de documentos reservados. Allí se dijo que, sin perjuicio de la violación del derecho a la intimidad, también

¹⁴ Ver entre otras la sentencia T-332 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. (En esta ocasión un noticiero de televisión divulgó una noticia relativa a la remoción de dos ex-secretarios del Gobierno Departamental de Arauca, afirmando que éstos habían sido “cambiados” por “comprobarles pertenecer a la guerrilla”. La Corte confirmó las decisiones de instancia que concedieran la tutela del derecho al buen nombre, pero modificó lo ordenado y exigió al medio de comunicación que en su siguiente emisión acreditará lo aseverado acerca de la petente o, que de no poder hacerlo, procediera a rectificar la información. A juicio de la Corte si “un medio de comunicación -como acontece en el presente caso- sostiene públicamente haber “**comprobado**” algo, es de esperar que justamente esté en capacidad de acreditar la prueba, máxime si se trata de aseveraciones en cuya virtud alguien aparece involucrado en la comisión de conductas delictivas, lo cual no significa que se vea precisado a revelar sus fuentes.”)

¹⁵ Ver entre otros las decisiones de la Corte Suprema de Justicia norteamericana relacionados con la nulidad de decisiones judiciales dictadas bajo la influencia perjudicial de la publicidad realizada por los medios de comunicación: *Irvin vs. Dowd*, 366 U.S 717 (1961); *Rideau vs. Louisiana*, 373 U.S 723 (1963) o *Sheppard vs. Maxwell* 384 U.S 333 (1966).

se termina violando el debido proceso cuando se adelantan juicios paralelos alimentados por un cuestionable flujo de información desde las instancias judiciales los medios. Luego de hacer un análisis comparado con el caso estadounidense, la Sala Plena de la Corte llegó a esta conclusión:

“En suma, constituyen dos situaciones diferentes el hecho de brindar información sobre un juzgamiento que reviste interés en la sociedad (situación fáctica de lo sucedido, identificación de las partes, estado del proceso, etc.) y, por otro lado, **escudarse en la libertad de expresión para realizar juicios valorativos sobre la actuación procesal -juicio paralelo-, lo cual puede influir en la resolución del proceso y en la imparcialidad de los jueces.** Esto último, reviste gran trascendencia, dado que puede afectar intereses de valía en el ordenamiento superior, **como el debido proceso, el derecho a recibir un juicio justo y la presunción de inocencia, sin contar la tensión que pueda presentarse ante una eventual limitación del principio de publicidad.**” (negrilla fuera de texto)

En el presente asunto se pudieron evidenciar tres acciones que implican una afectación de mis garantías propias del debido proceso a partir de las explicaciones que se acaban de dar.

En primer, quedó explicado que el día 25 de octubre la cuenta de Twitter @GustavoRugeles publicó un trino en donde se anunciaba que en mi contra obraran otras diligencias de extinción de dominio además de la de mi apartamento de Bogotá. Ello ocurrió a tan solo horas de que fuera realizada la diligencia en el apartamento, pero sin que hubiere ocurrido nada en ningún otro de los bienes enlistados en la Resolución de medias cautelares que, dicho sea de paso, ni siquiera mi defensa conocía. Esto evidencia que el señor Rugeles de alguna manera obtuvo información confidencial que fue filtrada por quienes tenían conocimiento de las diligencias. Al día siguiente efectivamente arribaron agentes del CTI, de la SAE y del Ejército a las demás propiedades relacionadas en el acto. Sin perjuicio de la defensa que realizaré en el control de legalidad de esas medidas y de las denuncias por los actos irregulares, lo cierto es que esa filtración generó la realización de juicios valorativos sobre mi caso que fueron publicados en una cuenta Twitter que actualmente cuenta con ilés de seguidores.

Lo mismo ocurre con la nota publicada tanto en noticiaron en televisión como en la página web de RCN. Como fue explicado, allí fue dicho que yo contaba con propiedades por valor de 8.000 mil millones de pesos y con tono burlesco le preguntan al destinatario que “¿ahora usted como televidente se estará preguntando cuáles son esos bienes?”. También habla de que he adquirido predios por 3600 millones de pesos y termina preguntándose si “¿Podrá explicar Benedetti de dónde sacó la plata para los bienes?”.

Este tipo de situaciones basadas en informaciones que se filtran a los medios de comunicación generan animadversión no solo en la oposición pública sino que tienen la potencialidad de afectar el criterio de las autoridades encargadas de decidir asuntos judiciales. Se debe insistir en que en mi caso no existe ninguna condena judicial y ni siquiera una demanda de extinción de dominio. De esta forma, filtrar inofroación resrevada con fines tendenciosos deriva en que mi derecho al debido proceso en estos casos igualmente se vea amenazado.

6. Comentario final sobre el derecho al juez natural y a las garantías de la oposición

Entre las garantías procesales que el artículo 29 superior incluye se encuentra el principio de juez natural. Allí se señala que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante *juez o tribunal competente* y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Este derecho ha sido igualmente reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1.) y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1) donde se establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, *por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial*, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, o de cualquier otro carácter”.

El valor de esta garantía fue explicado en la sentencia C-537 de 2016, así:

“Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente **es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías** y materializar el principio de igualdad, a través del

deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable¹⁶. Así ‘dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia’¹⁷. (negrilla fuera de texto)

Ahora, en el caso de los miembros del Congreso, varias disposiciones constitucionales dejan claro quién los puede investigar y juzgar. En primer lugar, el artículo 186 dispone que “De los delitos que cometan los Congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia (...)” y seguidamente le asigna a Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal la competencia para “investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del Congreso por los delitos cometidos”. De la misma forma, el numeral 4 del artículo 235 consagra expresamente como atribución de la Corte Suprema la de “Investigar y juzgar a los miembros del Congreso”.

Estos elementos no dejan ninguna duda de que quien tiene labores investigativas y de juzgamiento frente Armando Benedetti como Congresista es única y exclusivamente la Corte Suprema de Justicia.

A pesar de ello, desde este momento vale la pena dejar sentado que el contenido de la Resolución de Medidas Cautelares deja entrever que un Fiscal Especializado de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio se está arrogando competencias de investigación y juzgamiento que constitucionalmente solo puede ejercer la Corte Suprema de Justicia. Esto se desprende de que ese acto contiene manifestaciones y afirmaciones que dan por sentado que Armando Benedetti ha cometido delitos, determinación que solo puede tomar la Corte Suprema de Justicia. En efecto, en la Resolución se leen cosas como las siguientes:

“Consecuentemente, con todos estos elementos de conocimiento, se permite este Delegado considerar razonablemente que el señor BENEDETTI VILLANEDA, en su condición de Congresista de la República, **ha faltado a sus deberes Constitucionales y Legales abusando de sus funciones en detrimento del erario público, traicionando la confianza depositada por sus electores, y ha**

¹⁶ “(...) la aplicación concreta del principio de igualdad. En virtud de este principio se garantiza a todos los justiciables el acceso a unos mismos jueces, eliminando toda suerte de privilegios o discriminaciones, y se excluye naturalmente el juzgamiento de algunas personas por jueces pertenecientes a una jurisdicción especial”: Corte Constitucional, sentencia C-392/00.

¹⁷ C-328/15

desviado la función pública en beneficio de sus intereses, logrando el aumento considerable de su patrimonio, **merced a sus actividades al margen de la ley incurriendo en actos de corrupción** pese a su posición distinguida en la sociedad contrariando el mandato Constitucional que tan alta dignidad le exige total probidad, no obstante pese a considerar y evaluar, que si bien se encuentran acreditados sus ingresos como funcionario público, tales emolumentos no se acompañan con el considerable crecimiento de su capital y ha permitido la fusión con dineros que no logran justificación plausible, **tan es así que se ha valido de personas para adquirir bienes a fin de tratar de ocultar el origen ilícito con el cual ingresan los bienes a su haber”.**

(...)

Del mismo modo, dado el cuestionamiento que pesa sobre el Senador BENEDETTI y los señalamientos **de haber incurrido en conductas delictivas**, pese a que desde hace muchos años devenga salarios y prestaciones del Estado como Congresista, también es cierto, **que dichos emolumentos han sido mezclados con dineros espurios**, y como tal, todos sus bienes tendrían esa mácula **por haber sido adquiridos dentro del marco fáctico delictual investigado (...).**”
(negrilla fuera de texto)

Esta usurpación de competencias no resulta un asunto menor y menos si la víctima es un Senador de la República en ejercicio que pertenece al partido que le hace oposición al gobierno de turno (el cual ternó al actual Fiscal General de la Nación, quien delegó al fiscal que emitió las medidas cautelares, y cuyo líder natural -el del partido- fue comandante en jefe de la magistrada ponente de mi caso penal, quien además trabajó con uno de sus abogados).

Uno de los flagelos que más ha afectado el ejercicio de la política en Colombia es justamente la utilización del aparato estatal para debilitar, y en algunos casos hasta eliminar, a la oposición. Este fue justamente el eje central del punto 2 del Acuerdo de Paz sobre Participación política: Apertura democrática para construir la paz, en donde se destacó la necesidad de fortalecer las garantías para aquellos que no pertenecen a las coaliciones de gobierno.

En desarrollo de ello fue expedida la Ley 1909 de 2018, por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, la cual era una deuda que el Congreso tenía desde la misma promulgación de la Constitución en 1991 según su artículo 112. Dicha ley en su artículo 4 señala que “La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de Gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes”.

En mi caso sucede que desde que me convertí en oposición al Gobierno he venido siendo víctima de hostigamientos y persecuciones que no solo ponen en entredicho el juez natural de los aforados sino también las garantías para ejercer control. Lo primero, por cuanto con actos como el de la adopción de las medidas cautelares a las que se ha hecho referencia, autoridades que no tienen competencia para ello terminan investigando y haciendo afirmaciones condenatorias sobre mi persona, a pesar de que cuento con un fuero constitucional que me protege justamente de esos ataques. Y lo segundo, porque con la reiterada actividad intimidatoria justamente se desincentiva el ejercicio de la oposición.

Termino señalando que estas garantías al juez natural de los aforados y del ejercicio de la oposición al gobierno son ejes centrales de nuestra Constitución. Estos pilares garantizan la separación y el equilibrio de poderes porque permiten controlar al poder ejecutivo. Uno de los primeros pasos hacia las dictaduras consiste justamente en el amedrantamiento de los políticos que no están a favor del gobierno y ello puede verse en países latinoamericanos en donde, por ejemplo, se encarcelan candidatos presidenciales antes de las elecciones¹⁸. Es por ello que, adicional a los argumentos jurídicos planteados, hago un llamado a los jueces constitucionales para que no descarten elementos que dan alarmas sobre actos de persecución que atentan contra la democracia misma.

7. Pretensiones

En virtud de las consideraciones expuestas, de manera respetuosa solicito:

i) Se declare que el Fiscal 13 Especializado de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio y la Sociedad de

¹⁸ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-57408662>

Activos Especiales violaron y amenazan mis derechos fundamentales a la intimidad, integridad personal, dignidad, debido proceso, al juez natural y a la presunción de inocencia en el marco de sus actuaciones en la ejecución de las medidas cautelares ordenadas mediante Resolución del 13 de octubre de 2021

ii) En consecuencia, que se ordene a las entidades accionadas que en lo sucesivo se ciñan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la ejecución de las diligencias propias de las medidas cautelares.

iii) En concreto, que con respecto a la entrega definitiva de mi apartamento ubicado en el conjunto residencial Altos del Retiro de la ciudad de Bogotá, programada de forma confusa para el día 9 de noviembre, se fije un nuevo plazo que evite una salida que resulte vulneradora de mis derechos fundamentales, para lo cual se sugiere un término de mínimo dos meses contados desde la sentencia que ponga fin a este proceso, tiempo razonable para reubicar mis pertenencias y las de mi familia en condiciones dignas.

iv) Se abstenga de seguir realizando actos intimidatorios dentro del proceso de extinción de dominio que generen incertidumbre, zozobra y temor a la arbitrariedad, en especial que se evite la presencia de personal de guerra en los lugares relacionados con el proceso de extinción de dominio dado que no existe ninguna necesidad para ello.

8. Medida provisional

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.” A su turno, la Corte Constitucional ha considerado que “La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados”.¹⁹

En este punto se traen a colación los siguiente actos relacionados con la entrega de mi residencia del conjunto Altos del Retiro:

¹⁹ Sentencia T-371 de 1997

- El 25 de octubre en la diligencia quedó consignado en el acto que tenía tres días para informar la fecha en la que entregaría el bien completamente desocupado y de forma definitiva.
- Al día siguientes, el 26, se presentaron nuevamente las mismas funcionarias de la SAE completamente energúmenas quienes al identificar que ya se habían sacado algunos objetos (como lo había pedido el fiscal el día anterior), empezaron a señalar que entonces el bien podría ser entregado el día lunes 1 de noviembre.
- Ante semejante incertidumbre presente una petición a la SAE solicitando reconsiderar esa determinación. En respuesta me fue dicho que ellos no celebraban contratos de arriendo (yo nunca pedí eso) y que me solicitaban “la entrega voluntaria del inmueble para el día 9 de noviembre de 2021, totalmente desocupado, libre de personas, animales y cosas, so pena de dar aplicación a las facultades de policía administrativa establecidas en la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017, para tal efecto se dispondrá de un funcionario de la Regional Centro Oriente en la citada fecha a las 9:00 a.m., para la recepción del inmueble antes indicado (...).”

Como puede evidenciarse, el actuar de dicha entidad administrativa ha sido errático en la aprensión material del inmueble. Esta situación no sería de gravedad si no se tratara de mi domicilio y el de mi familia. Como he mencionado, en ese apartamento tengo mi arraigo y las pertenencias personales mías, de mi esposa y de mis hijos. Esto implica que tener incertidumbre acerca de la fecha en la que debe ser entregado el inmueble me ponga en una situación de vulnerabilidad exagerada que amenaza seriamente mis derechos a la intimidad y dignidad y los de mi familia. Lo que es más, no saber si ese día se presentarán las fuerzas militares fuertemente armadas a irrumpir en mi casa es algo que desborda la indignidad.

Es por ello que acudo ante el juez de tutela con la finalidad de que dicte la medida provisional de suspender cualquier tipo de presencia de Fiscalía, CTI, Policía, Fuerzas Militares o funcionarios de la SAE el día 9 de noviembre en el Conjunto Alto del Retiro con fines de aprender el inmueble y que dicha diligencia sea suspendida para que se fije una nueva fecha que sea razonable y proporcional con las circunstancias.

Sobre este aspecto insisto que mediante acción de tutela y menos mediante estas medidas provisionales pretendo controvertir la ilegal Resolución de

Medidas Cautelares, ya que ello ocurrirá de manera contundente en el ejercicio del control de legalidad. Sin embargo, la necesidad de que se detenga dicha diligencia es inminente, urgente y necesaria ante el evidente riesgo de que, una vez más, ese día se lleven a cabo acciones arbitrarias.

9. Manifestación Jurada

Declaro, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos o derechos.

10. Pruebas y Anexos

Anexo a esta tutela:

Las señaladas en el escrito como Pruebas que se adjuntan

11. Notificaciones

Recibiré notificaciones en el Capitolio Nacional, Segundo Piso o en el correo electrónico: senadorbenedetti@gmail.com

Atentamente,



ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA

C.C. 72.148.060